



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3**  
**(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-042/2018-P-3** (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

**RECURRENTE:** C. J.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **1080/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con número auxiliar **1160/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* contra los actos y autoridades precisados y puntualizadas en el considerando segundo de esta sentencia; por las razones expuestas en el subsecuente noveno y para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada en los autos del recurso de reclamación **042/2018-P-3**; y,
2. Tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, dicte una nueva, en la que determine que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente respecto del reclamo inmerso en la demanda laboral vinculado con el pago del seguro de separación previsto por el artículo 93, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovido por el quejoso y, en consecuencia, revoque

parcialmente el auto de **veinticuatro de enero de la anualidad próxima pasada** y ordene a la citada autoridad:

**a)** Provea lo que en derecho corresponda sobre la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, en relación a la pretensión antes referida, en la inteligencia de que en esa determinación podrá admitirla o, en su caso, examinar su procedencia, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación a las hipótesis ajenas a las analizadas en esta ejecutoria; y

**b)** Reitere el desechamiento decretado respecto de las prestaciones que son de naturaleza laboral, a saber, el pago de cuarenta y cinco días pre-jubilatorios y diez días por cada año laborado, en términos de lo establecido por los numerales, respectivamente, 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social de esa Entidad Federativa.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de enero de dos mil dieciocho, el C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto; señalando como actos impugnados, los siguientes:

“**a)-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de concederme los 45 días “prejubilatorios” con goce de salarios; **b)-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme los 10 días por cada año laborado; y **c)-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **d)** del Artículo(sic) 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social**, abrogada pero aplicable al caso (...)”

**2.-** A través del auto de **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **020/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con el que originalmente fue radicado el asunto, se **desechó** la demanda propuesta, al actualizarse la improcedencia de conformidad



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

con lo previsto en la fracción XII y último párrafo del artículo 40, en relación con lo previsto en el diverso precepto legal 41, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**3.-** Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el actor interpuso recurso de reclamación.

**4.-** Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto, con fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco emitió sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI se declara(sic) **infundados los agravios**, esgrimidos por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio original.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma** el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 020/2018-S-2, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**TERCERO.-** Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes y notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 18, fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa (...)”

**5.-** El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 1080/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **1160/2018**, por lo que con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** al actor quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, aprobado en

la XVI Sesión Ordinaria celebrada en la fecha antes citada y oficio de remisión al Tribunal de Alzada identificado con número TJA-SGA-661/2019, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, reasignó el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

**“NOVENO. ESTUDIO.** Son en una parte **infundados** y, en la restante, **fundados** los conceptos de violación expuestos; aunque para llegar a esta última conclusión es necesario suplir la deficiencia de la queja en favor del solicitante de la tutela constitucional, en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, dada su calidad de pensionado.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada **2a. XCV/2014 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia(sic) de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** (Se transcribe)’

Asimismo, se precisa que, con fundamento en el artículo 76 del cuerpo normativo invocado con antelación y por cuestión de técnica jurídica, los motivos de disenso alegados serán analizados en una forma diversa a la que fueron propuestos, atento a la calificativa que de los mismos se dará.

### Incompetencia

Sostiene el quejoso, en esencia, que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud que el Pleno responsable al considerar que sus acciones son de naturaleza laboral debió declinar competencia en favor de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

autoridad laboral competente, a fin de garantizarle el pleno acceso a la administración de justicia.

Es **infundado** el anterior planteamiento.

A fin de justificar tal calificativa, se impone destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2014, estableció que la imposición de la obligación a cargo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de precisar, en todos los casos en los que se considere incompetente por razón de materia, qué órgano es el efectivamente competente para después declinar competencia en su favor, resultaba desproporcionada, puesto que el estudio competencial y posterior reconducción escapa de los deberes de fundamentación y motivación del tribunal en cuestión.

Además que tal extremo podría conducir a diversos problemas prácticos que provocarían un retardo en la administración de justicia, o incluso, a la denegación de ésta, pues, por ejemplo, ante la remisión de una demanda y negativa del órgano al que se le envió de conocer del asunto, se actualizaría un conflicto competencial que no sólo carece de regulación, sino además de autoridad competente para resolverlo.

En este contexto, ese Alto Tribunal del País señaló que, si bien el derecho de acceso a la justicia establece la obligación por parte de todos los órganos jurisdiccionales de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia, esto es, evitar meros formalismos o tecnicismos no razonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan, también lo es que dicho mandato no debe interpretarse como la obligación del juzgador de dejar de lado cualquier presupuesto o requisito establecido para el ejercicio de determinado recurso o medio de defensa.

Por el contrario, determinó que dicho mandato se encuentra referido a la eliminación de todos aquellos elementos que carezcan de razonabilidad y que únicamente constituyan un obstáculo al ejercicio del derecho.

Sin embargo, -acotó- la **competencia** no encuadra en dicho supuesto, puesto que ésta no sólo constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el Juez y las partes, al grado de ser un límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y, como tal, un elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional, sino que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha configurado como un derecho de naturaleza sustantiva.

Por ende, esa Segunda Sala estimó que el hecho de que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime que carece de competencia para conocer de una determinada demanda, en sí mismo no significa que no

exista un recurso judicial efectivo a través del cual el gobernado pueda hacer sus pretensiones, sino simplemente que dicho órgano carece de facultades para conocer del asunto, sin que ello implique una vulneración a derechos fundamentales, puesto que el ejercicio de la acción ante una autoridad competente, constituye una carga procesal mínima sobre el gobernado.

En mérito de lo anterior, en el caso, si bien la autoridad responsable lo es el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cierto es también que la naturaleza del órgano jurisdiccional resulta análoga a la del supuesto de competencia en sede administrativa analizado por el Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis en cita, por ende, se estima aplicable al caso.

En este sentido, resulta obligada la conclusión de que el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra delimitado al supuesto atinente a que resulta carga procesal del interesado el presentar su demanda ante autoridad competente, toda vez que, de no hacerlo así, dicha circunstancia constituye un obstáculo que vacía de contenido dicha prerrogativa constitucional.

Lo anterior, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, a fin de que se analice su pretensión.

Por lo que, adverso a lo que pretende el quejoso, ante la incompetencia por razón de la materia, el Pleno del Tribunal responsable no se encontraba obligado a remitir el asunto a la autoridad laboral competente.

En efecto, los numerales **40**, fracción **XII**, **47**, fracción **I** y **157** de la Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establecen:

‘**Artículo 40.-** (Se transcribe)’

‘**Artículo 47.-** (Se transcribe)’

‘**Artículo 157.-** (Se transcribe)’

Así, la intelección sistemática de los anotados numerales nos permite concluir que el legislador estatal fue claro al indicar que debe desecharse la demanda administrativa cuando se actualice una causa de improcedencia, como puede ser que los actos reclamados no deban ser del conocimiento del tribunal responsable al no ubicarse en los supuestos normativos que establece el numeral 157 en estudio.

Por lo que, si en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco se encuentra previsto el desechamiento de la demanda, cuando surja una causa de improcedencia de la acción, como consecuencia directa e inmediata, entre



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

otros casos, de la incompetencia legal del tribunal responsable para conocer de ciertos actos, es inconcuso que ni la sala de primer grado ni el tribunal revisor, en segunda instancia, se encontraban en aptitud legal de declinar competencia en favor de la autoridad que estimaran debía conocer de la acción que ejerció el hoy quejoso en el controvertido natural, ya que el cuerpo normativo en comento no los faculta para actuar en esos términos.

En consecuencia, la falta de remisión de la demanda inicial a la autoridad competente de ninguna forma vulnera, en perjuicio del amparista, su derecho humano de acceso a la justicia, previsto en los preceptos 1° y 17 constitucionales, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica'.

Ello, dado que, como se precisó con antelación, el desechamiento de la demanda es consecuencia del incumplimiento de un presupuesto procesal, que se traduce en la carga procesal mínima del gobernado de presentar su juicio, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente.

Máxime, que la tutela del derecho humano de acceso a la justicia no significa que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa o por el hecho de invocar que se violan derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal o tratados internacionales y, por ese simple hecho, dar la razón al quejoso, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos resultan insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En relación a lo anterior, se invoca, por su contenido, el criterio jurisprudencial **2a./J. 98/2014 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** (Se transcribe)'

Asimismo, se cita, por su sentido orientador se cita, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País de rubro y texto siguientes:

**'INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS** (Se transcribe)'

**Naturaleza de la acción**

En otro aspecto, indica el peticionario de la tutela constitucional que la fracción VIII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco sí faculta a la autoridad responsable para conocer de la demanda que dio origen al controvertido de origen, dado que el acto reclamado emana de prestaciones relacionadas con la pensión que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social de esa Entidad(sic) Federativa(sic) y, por ende, su naturaleza es administrativa.

Refiere que en su demanda no solicitó el pago de prestaciones por concepto de salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional ni fondo de ahorro; así como tampoco sustentó su reclamo en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, sino que el pago de los diez días por cada año laborado tiene sustento en los artículos 57 y 58 de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes del dos mil quince al dos mil diecisiete, los cuales condicionan su procedencia a que el solicitante ya no se encuentre activo.

En esa medida, alude, renunció a su trabajo para tramitar su pensión, por lo que la indicada prestación no es laboral sino administrativa, pues no sólo por el hecho de que se prevea en las Condiciones Generales de Trabajo debe ser considerada como una prestación laboral.

Por su parte, sostiene, para acceder al pago de los cuarenta y cinco días prejubilatorios que reclama, es necesario que el trabajador inicie sus trámites para obtener la pensión por jubilación u otra modalidad establecida por la ley, por lo que, de nueva cuenta, es necesario dejar de estar activo para obtener ese beneficio; de ahí, que la prestación en comento sea administrativa.

Mientras que, arguye, para tener derecho al pago de ciento cincuenta días de salario mínimo a que alude el artículo 93, inciso a) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es requisito indispensable que el servidor público cause baja, por lo que dicha prestación también es de naturaleza administrativa y no laboral.

Concluye indicando que las prestaciones reclamadas en el oficio cuya nulidad se cuestionó son de naturaleza administrativa al estar relacionadas con su pensión o jubilación.

Son **infundados** los argumentos en estudio.

Para justificar tal aserto se estima importante mencionar que en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, administrativos, penales, del trabajo, etcétera y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Así, la competencia constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el juzgador y las partes,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

establece el límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y, como tal, la competencia se instituye como elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional. En otras palabras, la competencia implica que quien ha de ser juzgado sólo podrá serlo por el órgano que esté facultado por ley para hacerlo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/9426**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**  
(Se transcribe)'

De igual manera, se estima importante precisar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial **P./J. 83/98**, estableció que para determinar la competencia de una autoridad se debe atender exclusivamente a la **naturaleza de la acción** ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de:

- I) Las prestaciones reclamadas.
- II) Los hechos narrados en la demanda.
- III) Las pruebas aportadas.
- IV) La invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

De este modo, consideró que para resolver sobre la competencia de una autoridad se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.

El criterio en comento es del contenido siguiente:

**'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** (Se transcribe)'

En el caso en concreto, se tiene que el aquí quejoso demandó la nulidad de oficio **\*\*\*\*\***, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación a su solicitud, le negó el derecho al pago de las siguientes prestaciones:

- (i) Diez días por cada año laborado;
- (ii) Cuarenta y cinco días prejubilatorios; y,
- (iii) Ciento cincuenta días de seguro de retiro.

A efecto de demostrar la ilegalidad de tal negativa, el actor, sustancialmente, refirió, en relación a las dos primeras prestaciones, que los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes para el período dos mil quince a dos mil diecisiete, no prevén como

requisito para la procedencia de su pago que el trabajador sea de confianza o de base; mientras que es factible que se le entregue el seguro por retiro que solicitó, en virtud de que se ubica en la hipótesis que para su pago establece el inciso b) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco y no el diverso inciso a) que invocó la autoridad demandada.

**Lo expuesto con antelación evidencia lo infundado de los argumentos en estudio, en virtud de que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las prestaciones reclamadas por el actor, específicamente, las relativas al pago de diez días por año laborado y de cuarenta y cinco días de licencia pre-jubilatoria son de naturaleza laboral.**

**Ello, en virtud de que están previstas en los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el sindicato de los trabajadores del anotado ente, en los cuales la accionante apoyó su pretensión de nulidad el actor y que a la letra establecen:**

‘Artículo 57. (Se transcribe)’

‘Artículo 58. (Se transcribe)’

‘Artículo 104. (Se transcribe)’

Como se observa, las prestaciones en estudio constituyen un derecho para los servidores públicos que se separan con motivo de su jubilación, así como para aquéllos que deseen iniciar los trámites para su obtención, esto es, tales prerrogativas tienen su origen en la relación laboral existente entre los servidores públicos y el **Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco**.

En ese contexto, si del análisis integral de la demanda administrativa que nos ocupa, las pruebas que aportó el promovente y las disposiciones contractuales en estudio, se advierte que:

- (1) El quejoso estuvo al servicio del anotado instituto;
- (2) Las indicadas prestaciones tienen origen en ese vínculo laboral; y
- (3) Se encuentran previstas por los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que regula la relación de trabajo entre el **Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco** y los servidores públicos.

En consecuencia, su naturaleza es de índole laboral y no administrativa como sostiene el amparista.

**Y, si bien es cierto, tales prestaciones están relacionadas con la pensión de la cual goza el actor, ya que una de ellas se entrega para la realización de los trámites para su obtención y la otra una vez que se ve beneficiado con la misma; lo cierto es que, no comparten la naturaleza de prestación de previsión**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**social, sino laboral de carácter extralegal, surgida del acuerdo de voluntades entre su empleador y al Sindicato antes referido.**

Tampoco constituye un obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que el aquí quejoso, al momento de realizar la solicitud para la obtención de tales prestaciones, ya no se encontraba activo con motivo de la pensión por jubilación que le fue otorgada; ello, en virtud de que, como se vio precedentemente, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de la Nación estableció que para determinar la naturaleza de la acción ejercida se debe analizar las prestaciones reclamadas, los hechos narrados en la demanda, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye el actor, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado.

**Razón por la cual, contrario a lo alegado por el quejoso, la naturaleza de la acción que ejerció en el juicio natural, en relación a las prestaciones que se analizan, no la determina la circunstancia de que se encuentre o no activo al momento de ejercer su derecho a obtenerlas, sino en virtud de que derivan de la relación laboral que, en su momento, tuvo con el instituto demandado y que su otorgamiento se encuentra regulado por las condiciones generales de trabajo que normaron dicho vínculo laboral.**

De ahí que, en el aspecto que se revisa, se estima adecuada la conclusión a la que arribó la responsable.

### Seguro de riesgo

**No obstante lo anterior**, de oficio, este órgano de control constitucional advierte que la sentencia combatida carece de debida motivación y fundamentación, conculcando con ello la garantía constitucional de legalidad reconocida por el artículo 16 de la Carta Magna en favor del hoy quejoso.

**Lo anterior, dado que la autoridad responsable pasó inadvertido que en el oficio cuya invalidez se solicitó en el juicio contencioso de origen, el instituto demandado también decretó la improcedencia del pago de ciento cincuenta días por concepto de seguro de retiro; determinación que no es de naturaleza laboral sino administrativa.**

**En efecto, la indicada prestación se prevé en Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuyo objetivo, entre otros, es establecer los lineamientos para que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como organismo descentralizado, adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcione seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general con quienes convengan con el Instituto.**

**En ese contexto, si conforme a lo establecido en los artículos 3° y 93 de la legislación en comento, el anotado instituto, en su calidad de ente asegurador, es el único que cuenta con facultades para calificar la procedencia o improcedencia del pago del seguro de retiro, se estima que la determinación emitida en esos términos es de naturaleza administrativa, atendiendo al tipo de prestación y la legislación que la contempla.**

**Por ello, si en el oficio \*\*\*\*\* de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó que el quejoso no se ubicaba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 93, inciso a), de la Ley de Instituto de Seguridad Social antes referido para ser acreedor al pago del seguro de retiro que le solicitó; es inconcuso que, tal determinación es de naturaleza administrativa, dado que el reclamo deriva de un beneficio en materia de seguridad social de competencia exclusiva de la autoridad indicada.**

**Por ello, conforme a la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la autoridad responsable es legalmente competente para conocer sobre la determinación antes referida, al ser una resolución definitiva en materia de seguridad social dictada por un organismo descentralizado, en su carácter de autoridad.**

Lo que se estima en esos términos, dado que las resoluciones definitivas son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

Por lo que, tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse "definitivos" los emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo. En cambio, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasionen agravios a los gobernados.

De tal manera, que si el preindicado oficio \*\*\*\*\* no fue emitido dentro un procedimiento, sino que constituye una expresión de la autoridad administrativa respecto a la petición que le fue planteada, la cual causa agravio al solicitante al ser contraria a su pretensión, tal determinación debe considerarse definitiva y, por ende, del conocimiento del tribunal responsable, en términos de la porción normativa antes indicada, en virtud de que **al determinarse que el quejoso no se encuentra dentro las hipótesis establecidas por la**



**Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para acceder al seguro de retiro ahí prescrito, se insiste, se le está negando el acceso a una prestación de seguridad social.**

**De ahí que debió admitir parcialmente la demanda puesta a su conocimiento, por lo que a tal prestación se refiere, ya que si bien en el comunicado tildado de ilegal, el instituto demandado también se pronunció en relación a diversas prestaciones de naturaleza laboral; lo cierto es, que este órgano colegiado estima que una determinación en esos términos (admisión parcial), no pugna con el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, en virtud de que las pretensiones que reclamó el actor en el juicio de nulidad no son conexas.**

En efecto, la continencia de la causa es la unidad en la finalidad de los derechos ejercidos, dicho en otras palabras, es la unidad y conexión que debe existir en todo proceso entre sus elementos personales, materiales y causales. Cuando en dos o más juicios que se sigan separados existe entre esos elementos o alguno de ellos identidad o analogía, se dice que se divide la continencia de la causa.

Por lo que, no se está ante una unidad jurídica indivisible si las acciones ejercidas en una sola demanda no guardan relación alguna entre sí, sino que puedan ser analizados de manera independiente, sin la posibilidad de que lo resuelto en una sentencia incida en lo decidido en otra, y será improcedente en los casos en los que ese tratamiento individualizado a los actos reclamados no sea posible, por el riesgo de no poder decidir al respecto, sin afectar la determinación que deba tomarse en relación a los restantes actos e, incluso, exista el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

Así, cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse de manera autónoma, es factible que su análisis se efectúe separadamente, verbigracia, cuando se señalan actos que deben ser impugnados en distintas autoridades, instancias, vías, etcétera; casos en los cuales procede, separar las acciones a efecto de que sean analizadas individualmente.

**Lo expuesto con antelación, evidencia que en el juicio natural sí era factible que el tribunal responsable admitiera parcialmente la demanda que le dio origen; pues bien, la pretensión estriba en la nulidad de un solo documento, visto desde su sentido formal y físico; lo cierto es, que del análisis integral que se realiza al planteamiento de reclamo inmerso en dicho libelo se advierte que en realidad el amparista ejerce una acción pero con tres pretensiones diversas:**

a) El pago que corresponda por los cuarenta y cinco días prejubilatorios que se le adeudan, atento a lo establecido en el artículo 104 de las Condiciones Generales de Trabajo.

b) Se le realice el pago de diez días de salario por cada año laborado, en términos de lo establecido por los artículos 57 y 58 de las Condiciones Generales de Trabajo.

c) El pago de ciento cincuenta días, correspondientes al seguro de separación que prevé el artículo 93, inciso b) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Bien, como ya se analizó, dichas prestaciones, tienen **naturaleza** diversa, pues las dos primeras son laborales y la restante administrativa; igualmente, el reclamo de su pago se efectuó, en ese orden, como trabajador las dos primeras y como asegurado la restante; y la fuente del derecho alegado es también diversa, ya que las referidas en primer término, tienen su origen en las Condiciones Generales de Trabajo y, la última, en la Ley de Seguridad Social antes referida.

Asimismo, se estima que el pronunciamiento definitivo que se emita en relación a la procedencia o no de las prestaciones laborales y administrativa antes referidas, no generaría la emisión de fallos contradictorios, ya que, como se precisó los requisitos para su obtención tienen una base normativa distinta.

**De ahí, que se estime inadecuado el actuar de la autoridad responsable, pues debió advertir que las pretensiones inmersas en la demanda de nulidad se encuentran desvinculadas entre sí y, por ende, debió decretar su desechamiento únicamente respecto de los actos de naturaleza laboral precisados con antelación y admitirla respecto del pago del seguro de separación reclamado, por ser un acto materia de su competencia; lo anterior, con independencia de que, a la postre, sólo se determine la nulidad parcial del acto de autoridad, pues no existe impedimento para ello si se atiende a la abstracción de las prestaciones desvinculadas.**

No pasa inadvertido para este tribunal que en sesión de catorce de febrero de la presente anualidad, al resolver el juicio de amparo administrativo **907/2018** (auxiliar 1099/2018) del índice del tribunal auxiliado, en los que se planteó una problemática en idénticos términos a la que ahora se analizan, los integrantes de este órgano colegiado determinaron negar la protección constitucional al quejoso, al estimar, entre otros aspectos, que fue adecuada la determinación a la que arribó la responsable en el sentido de que la competente para conocer de la demanda de nulidad lo era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

Ello, al estimarse que si bien se reclamaron prestaciones no sólo de naturaleza laboral sino también administrativa, lo cierto era que con tal determinación no se soslayó el principio de continencia de la causa.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre la problemática abordada, permite a este órgano colegiado apartarse de la postura asumida en dicha sesión, pues como se ha explicado, las acciones ejercidas por el actor, aun cuando se circunscriben a lo determinado en un sólo documento, se encuentran inconexas entre sí, por lo que, es factible



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

separarlas, a efecto de que sean analizadas, en su caso, por las autoridades que legalmente les corresponde.

Pues se reitera el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores; lo que, incluso, es acorde con el principio de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional.

### Decisión

Así las cosas, al resultar **infundados** en parte y **fundados**, en lo restante, los motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, en términos de lo establecido en el artículos 77, fracción I de la Ley de Amparo y a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales conculcados, se impone **concederle** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada en los autos del recurso de reclamación **042/2018-P-3**; y,

2. Tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, dicte una nueva, en la que determine que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente respecto del reclamo inmerso en la demanda laboral vinculado con el pago del seguro de separación previsto por el artículo 93, inciso b) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovido por el quejoso y, en consecuencia, revoque parcialmente el auto de **veinticuatro de enero de la anualidad próxima pasada** y ordene a la citada autoridad:

a) Provea lo que en derecho corresponda sobre la demanda promovida por **J. Jesús o Juan(sic) Jesús Aguirre Alcalá**, en relación a la pretensión antes referida, en la inteligencia de que en esa determinación podrá admitirla o, en su caso, examinar su procedencia, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación a las hipótesis ajenas a las analizadas en esta ejecutoria; y

b) Reitere el desechamiento decretado respecto de las prestaciones que son de naturaleza laboral, a saber, el pago de cuarenta y cinco días pre-jubilatorios y diez días por cada año laborado, en términos de lo establecido por los numerales, respectivamente, 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato

Único Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social de esa Entidad Federativa.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al **Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dado que su inconstitucionalidad no se hizo derivar de vicios propios, sino de los atribuidos a la sentencia declarada inconstitucional.

**Omisión en el análisis de conceptos de violación.**

La concesión del amparo en los términos anteriores, hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues aun cuando se examinaran tales motivos de disenso no podría obtener mayor beneficio del ya alcanzado.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)'**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* contra los actos y autoridades precisados y puntualizadas en el considerando segundo de esta sentencia; por las razones expuestas en el subsecuente noveno y para los efectos siguientes:**

**1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de reclamación 042/2018-P-3; y,**

**2. Tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, dicte una nueva, en la que determine que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente respecto del reclamo inmerso en la demanda laboral vinculado con el pago del seguro de separación previsto por el artículo 93, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovido por el quejoso y, en consecuencia, revoque parcialmente el auto de veinticuatro de enero de la anualidad próxima pasada y ordene a la citada autoridad:**

**a) Provea lo que en derecho corresponda sobre la demanda promovida por J. Jesús o Juan(sic) Jesús Aguirre Alcalá, en relación a la pretensión antes referida, la inteligencia de que en esa determinación podrá admitirla o, en su caso, examinar su procedencia, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación a las hipótesis ajenas a las analizadas en esta ejecutoria; y**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**b) Reitere el desechamiento decretado respecto de las prestaciones que son de naturaleza laboral, a saber, el pago de cuarenta y cinco días pre-jubilatorio y diez días por cada año laborado, en términos de lo establecido por los numerales, respectivamente, 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social de esa Entidad Federativa (...)**

(El subrayado y negritas son nuestros)

**SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dejó insubsistente la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho emitida en el toca de reclamación REC-042/2018-P-3, cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número [TJA-SGA-661/2019](#) de fecha veinticinco abril de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

**TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

**CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de **veinticuatro de enero de**

**dos mil dieciocho**, a través del cual se **desechó** la demanda promovida por el accionante.

Así también se desprende de autos (foja 50 del duplicado del expediente principal) que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **quince de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días para la interposición del citado recurso transcurrió del **diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el **veintidós de febrero** del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 2, incisos a) y b) del último considerando, a continuación se realiza el siguiente pronunciamiento:**

El reclamante argumenta en el recurso de trato, que en el análisis que la Magistrada de la Sala *A quo* realizó de los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral entre del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del instituto antes citado, confundió lo que es un trabajador activo y del que ha dejado de serlo, toda vez que los artículos mencionados tratan de los trabajadores que han sido separados del cargo, de modo que se vuelven prestaciones reclamables por la vía administrativa.

De igual forma el reclamante aduce que lo solicitado en el juicio de origen, no se tratan de prestaciones por conceptos de salario, aguinaldo ni alguna otra que se desprenda de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado; sino lo que reclama es el pago de diez días por cada año laborado contemplado en los artículos 57 y 58 de las Condiciones Generales de Trabajo vigente en los años de dos mil quince a dos mil diecisiete, que tiene como condicionante que deje de ser trabajador, lo que en el caso manifiesta realizó al renunciar y dejar de laborar, para estar en aptitud de llevar a cabo el trámite para su pensión, resultando los diez días por año, una prestación administrativa, sin que sea óbice que se encuentra inmersa en un ordenamiento laboral.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

Finalmente, señala el reclamante que respecto al pago de cuarenta y cinco días de salario previsto en el artículo 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, tiene como condicionante dejar de ser trabajador; de modo que al dejar de prestar sus servicios y así tramitar su pensión, sigue la suerte de ser una prestación de carácter administrativa y, por ende, resulta competente para conocer del caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, los argumentos del reclamante son **parcialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente el acuerdo recurrido**, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es conveniente precisar que los actos reclamados en el juicio principal por el actor, consisten en:

**“a).-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de concederme los **45 días “prejubilatorios”** con goce de salarios; **b).-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme los **10 días por cada año laborado**; y **c).-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **d)** del Artículo(sic) 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social**, abrogada pero aplicable al caso (...)”

(Énfasis añadido)

Luego, es de señalar que las Salas Unitarias, al advertir la actualización de alguna causal de improcedencia que impida conocer el fondo del asunto, están facultadas, **de oficio**, para hacerlas valer y de esa manera poner fin al procedimiento, incluso antes de que se dicte sentencia definitiva, de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que el artículo 157, fracciones I y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, dispone lo siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

(...)”

De lo antes transcrito se obtiene que los juicios contencioso administrativos ante este tribunal son procedentes en los casos en que las autoridades estatales y municipales, así como sus organismos desconcentrados y/o descentralizados realicen actos de carácter definitivos en contra de los particulares en su respectiva potestad de autoridad, que hayan generando un agravio al gobernado; asimismo, se faculta a este tribunal para conocer de los actos definitivos relacionados con las pensiones con cargo al erario estatal o municipal.

Ahora, en la especie, el actor aduce en el punto 1 de los hechos de su demanda que mantenía una relación laboral con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; a razón de ello, solicitó al mismo ente, entre otras, las prestaciones consistentes en **diez días por cada año laborado y, cuarenta y cinco días pre jubilatorios con goce de salario**, las cuales, conforme a las propias manifestaciones del accionante, se puede determinar que tienen su sustento en las “Condiciones General de Trabajo 2015-2017”, celebradas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato de Trabajadores del referido ente, y que establecen en su artículo 1, sin



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

dejar duda, que se trata de disposiciones de índole laboral, como se visualiza a continuación<sup>1</sup>:

### “Artículo 1.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar **las Condiciones Generales de Trabajo**, entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, en cuanto a sus **relaciones con los trabajadores de base sindicalizados, siendo de observancia obligatoria para ambas partes, con excepción de los trabajadores de confianza**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige, por una parte, que resultan **infundados** los argumentos del reclamante, esto por lo que hace a las prestaciones consistentes en diez días por cada año laborado y, cuarenta y cinco días pre jubilatorios con goce de salario, ya que aun y cuando el accionante afirma que formalmente ya no es trabajador del instituto, lo cierto es que las prestaciones antes señaladas son derivadas de la relación laboral que sostuvo con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como lo expresa en su demanda de nulidad.

A mayor abundamiento, la licencia pre jubilatoria que exige el actor, es un beneficio que establece el artículo 104<sup>2</sup> de las referidas Condiciones Generales de Trabajo para que el trabajador realice sus trámites de pensión por jubilación y, siga gozando de cuarenta y cinco días de salario, entendiéndose el salario como la remuneración del trabajador por su servicio, es decir, el instituto demandado **funge en su calidad de patrón** para el otorgamiento de la señalada licencia y no en

---

<sup>1</sup> Visible a foja 19 del duplicado del expediente principal.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 104. JUBILACIONES.

Los trabajadores que tengan 30 (treinta) años cotizando al ISSET para los hombres y 25 (veinticinco) para las mujeres, tendrán derechos a recibir pensión equivalente a su último salario devengado y subsecuentemente a los incrementos que se otorguen al salario mínimo vigente en la zona

Cuando el trabajador requiera iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, **se le concederá licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales.**

El trabajador solicitará por escrito, con 15 días hábiles de anticipación al Instituto, la licencia respectiva; podrá solicitar por escrito al Sindicato, lo apoye en su gestión.”

su calidad de autoridad administrativa; siendo que los actos respecto de los cuales el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se encuentra jurídicamente apto para conocer, son aquéllos en que los diferentes organismos y dependencias actúen en el carácter de autoridad, no así en un vínculo obrero-patronal.

De igual forma, se observa que la prestación correspondiente a diez días por cada año laborado, se trata de una prestación de carácter laboral, en virtud de que la misma se encuentra prevista en los artículos 57<sup>3</sup> y 58<sup>4</sup> de las multireferidas Condiciones Generales de Trabajo, que expresamente establecen que el trabajador, ya sea por renuncia o, por separación por pensión o jubilación, podrá recibir de parte del instituto de seguridad social tal remuneración, tratándose igualmente de un beneficio de naturaleza inminentemente laboral.

Por lo tanto, se concluye que las prestaciones demandadas por el reclamante, consistentes en el pago de los diez días por cada año laborado y, cuarenta y cinco días prejubilatorios, constituyen prerrogativas que tienen su origen en la relación laboral que existió entre el hoy actor y el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.

Lo anterior se confirma del análisis integral de la demanda que nos ocupa, donde se observan las pruebas que aportó el promovente y las disposiciones contractuales en estudio, y de donde se advierte que:

- I. El quejoso estuvo al servicio del anotado instituto;
  
  - II. Las indicadas prestaciones tienen origen en ese vínculo laboral;
- y

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 57. RENUNCIAS.**

El trabajador que renuncie a su plaza recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores en el Instituto y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le correspondan, más una constancia de servicios.”

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 58. SEPARACIÓN POR JUBILACIÓN Y POR OTRAS PENSIONES.**

A la separación del Trabajador por pensión o jubilación, el Instituto pagara la cantidad de diez días de salario por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año.

Asimismo, cubrirá el salario devengado, el seguro de retiro, así como las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, y aquéllas a que tuviere derecho, de conformidad a lo establecido en las presentes C.G.T.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

III. Que dichas prestaciones se encuentran previstas por los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que regulan la relación de trabajo entre el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** y los servidores públicos, tal como el propio accionante lo reconoce.

En consecuencia, la naturaleza de dichas prestaciones es de índole laboral y no administrativa como sostiene el hoy reclamante.

Sin que sea óbice que las prestaciones antes señaladas, estén relacionadas con la pensión de la cual señala goza el actor, ya que una de ellas se entrega para la realización de los trámites para su obtención y, la otra, una vez que se ve beneficiado con la misma; pues lo cierto es que no comparten la naturaleza de prestación de previsión social, sino laboral de carácter extralegal, surgida del acuerdo de voluntades entre su empleador y al sindicato antes referido.

Asimismo, no constituye obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que el aquí actor, al momento de realizar la solicitud para la obtención de tales prestaciones, a su decir, ya no se encontraba en activo con motivo de la pensión por jubilación que le fue otorgada; ello, en virtud que, como lo ha señalado el Pleno de nuestro máximo tribunal de la Nación en el criterio jurisprudencial **P./J. 83/98**<sup>5</sup>, para determinar la

---

<sup>5</sup> **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.

naturaleza de la acción ejercida se deben analizar las prestaciones reclamadas, los hechos narrados en la demanda, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye el actor, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la naturaleza de la acción que se ejerció en el juicio natural, en relación con las prestaciones que se analizan, no la determina la circunstancia de que se encuentre o no activo al momento de ejercer su derecho a obtenerlas, sino en virtud de que derivan de la relación laboral que, en su momento, tuvo con el instituto demandado y cuyo otorgamiento se encuentra regulado por las condiciones generales de trabajo que normaron dicho vínculo laboral.

**Por otra parte, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta** son esencialmente **fundados** los argumentos del actor, en cuanto a la otra prestación reclamada, consistente en el **seguro de retiro**, atento a lo siguiente:

El actor además señaló como acto impugnado en su demanda, el pago de ciento cincuenta días por concepto de seguro de retiro, prestación que se encuentra prevista en el **artículo 8º de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, tal como lo señaló la autoridad administrativa en el acto impugnado (folios 19 y 20 del duplicado del expediente principal).

En ese sentido, se observa que la prestación indicada se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, legislación que tiene como objetivo, entre otros, establecer los

---

<sup>6</sup> **Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta Ley son:

(...)

V. PRESTACIONES SOCIALES:

(...)

**b) Seguro de retiro,**

(...)"



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

lineamientos para que el instituto, como organismo descentralizado, adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcione seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general, con quienes convengan con el instituto<sup>7</sup>.

Entonces, si como se ha precisado anteriormente, la prestación solicitada por el accionante ante el instituto, citada con anterioridad, se encuentra prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dicho instituto en su calidad de asegurado, es el único que cuenta con facultades para calificar la procedencia o improcedencia del pago del seguro de retiro; en consecuencia, se estima que la determinación emitida en esos términos sí es de naturaleza administrativa, atendiendo al tipo de prestación y la legislación que la contempla.

En esa tesitura, si en el oficio **\*\*\*\*\***, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó, además, que el actor no se ubicaba dentro de los supuestos establecidos en el **artículo 93, inciso a), de la Ley de Instituto de Seguridad Social antes referido**, para ser acreedor al pago del seguro de retiro que le solicitó; es inconcuso que tal determinación es de naturaleza administrativa, dado que el reclamo deriva de un beneficio en materia de seguridad social de competencia exclusiva de la autoridad indicada.

Bajo esa circunstancia y conforme a la fracción I del artículo 157<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **este tribunal**

---

<sup>7</sup> “**Artículo 1.-** El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general cualquier clase de organismo público, que lo convengan con el Instituto”.

<sup>8</sup> “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las **controversias de carácter administrativo** y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de **los organismos públicos**

**es legalmente competente para conocer sobre la determinación antes referida, al ser una resolución definitiva en materia de seguridad social dictada por un organismo descentralizado, en su carácter de autoridad administrativa.**

Lo anterior es así, pues las resoluciones definitivas son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, como última actuación dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada, que por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese sentido, en tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse "definitivos", los emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter, la resolución con la que culmine el procedimiento respectivo. En cambio, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasione agravios a los gobernados; por lo que aun si el multicitado oficio \*\*\*\*\* no fue emitido dentro de un procedimiento, sino que constituye una expresión de la autoridad administrativa respecto a la petición que le fue planteada, la cual causa agravio al solicitante al ser contraria a su pretensión, tal determinación debe considerarse definitiva y, por ende, se actualiza la competencia de este tribunal, **únicamente** por lo que hace a la prestación consistente en el pago de los ciento cincuenta días por concepto de seguro de retiro, al establecer la autoridad que el accionante no se encuentra dentro las hipótesis establecidas por la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para acceder al seguro de retiro ahí prescrito, por lo que se advierte la negativa al acceso a una prestación de seguridad social.

En tal virtud, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*** procede a **revocar parcialmente** el auto

---

**descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;**

(...)"



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

de **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho** y se instruye a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo en donde realice lo siguiente:

- 1) **Provea** lo que en derecho corresponda sobre la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* en relación con la prestación consistente en **seguro de retiro**, en la inteligencia que en esa determinación, podrá admitirla o, en su caso, examinar su procedencia, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con hipótesis ajenas a las analizadas en esta sentencia; y,
- 2) **Reitere** el desechamiento decretado respecto de las demás prestaciones que son de naturaleza laboral, a saber, el pago de **cuarenta y cinco días pre-jubilatorios y diez días por cada año laborado**, en términos de lo establecido por los numerales 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III,<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, esto para a su vez poder informar lo anterior al Tribunal de Alzada, habida cuenta que se vinculó a dicha autoridad en el cumplimiento de amparo de cuenta.

---

<sup>9</sup> "ARTICULO 123. Plazos subsidiarios

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de los recurrentes; en consecuencia.

IV.- **Se revoca parcialmente el auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, emitido en el juicio de origen **020/2018-S-2**, a través del cual se determinó **improcedente** (desechó) el juicio propuesto, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que **emita** un nuevo acuerdo, a través del cual:

- 1) Provea lo que en derecho corresponda sobre la demanda promovida por \*\*\*\*\* en relación con la prestación consistente en **seguro de retiro**, en la inteligencia que en esa determinación podrá admitirla o, en su caso, examinar su procedencia, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación a las hipótesis ajenas a las analizadas en esta sentencia; y;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

- 2) Reitere el desechamiento decretado respecto de las prestaciones que son de naturaleza laboral, a saber, el pago de cuarenta y cinco días pre-jubilatorios y diez días por cada año laborado, en términos de lo establecido por los numerales, respectivamente, 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo emitidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, esto para a su vez poder informar lo anterior al Tribunal de Alzada, habida cuenta que se vinculó a dicha autoridad en el cumplimiento de amparo de cuenta.

**VI.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **1080/2018**, con número de auxiliar **1160/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

**VII.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-042/2018-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **020/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-042/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve.

*DJH/AOS\**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 31 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2018-P-3**  
**(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**

---

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*